

I. Antecedentes.

1. Designación de consejeros electorales en San Luis Potosí.

El primero de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ nombró a la actora como Consejera en el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí,² para un periodo de tres años.

Con motivo del nombramiento referido, la actora presentó solicitud de licencia, sin goce de sueldo, en el cargo que venía desempeñando en el propio instituto electoral local, de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, misma que le fue concedida por la presidenta del Consejo, mediante oficio de esa misma fecha.

2. Designación y ratificación de funcionarios ejecutivos y técnicos.

El treinta de noviembre de dos mil quince, el CEEPAC aprobó el proyecto por el que designó o ratificó a diversos servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección, así como otros órganos técnicos de dirección, en términos de lo previsto en el acuerdo INE/CG865/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitido el nueve de octubre anterior, por el que determinó los lineamientos para tal efecto.

3. Consulta para ratificación.

Mediante oficio de diez de diciembre de dos mil quince el CEEPAC formuló a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLES) del INE, consulta relacionada con el acuerdo

¹ En lo sucesivo, INE.

² En lo sucesivo, CEEPAC.

INE/CG865/2015, en el sentido de conocer si era factible ratificar a la actora en el cargo de Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información o, si con ello, se materializaba alguna conducta que generara responsabilidad en los consejeros, dado su nombramiento como Consejera.

(Acto impugnado) Al respecto, por acuerdo de nueve de marzo de dos mil quince, la referida Comisión del INE dio respuesta a la consulta en el sentido de que el ejercicio de la función como consejera electoral local, le impedía desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión.

4. Oficio impugnado. Derivado de lo que antecede, mediante oficio de quince de abril siguiente, la consejera presidenta del CEEPAC le informó a la actora de la respuesta a la consulta para que manifestara lo que a su interés conviniera.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

1. Demanda. El dieciocho y veintiuno de abril del año en curso, la actora promovió juicio ciudadano, primero, directamente ante la Sala Regional Monterrey (SUP-JDC-1543/2016), posteriormente, ante el INE (SUP-JDC-1577/2016).

2. Acuerdo de incompetencia. El dieciocho de abril, la Magistrada Presidenta de la referida Sala Regional acordó remitir los autos a esta Sala Superior para que determinara el órgano competente para resolver el presente asunto.

3. Trámite y sustanciación. El veintisiete de abril siguiente, el Secretario Técnico de la Comisión de Vinculación remitió a esta Sala Superior las constancias correspondientes al medio de impugnación promovido por la actora ante dicha autoridad electoral.

4. Turno a ponencia. El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar los expedientes **SUP-JDC-1543/2016 y SUP-JDC-1577/2016** y turnarlos a la Ponencia a cargo del Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

5. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor ordenó radicar los medios de impugnación y, posteriormente, formular el proyecto correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Actuación colegiada. De conformidad con las reglas para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ las decisiones que impliquen una modificación procedimental extraordinaria, le corresponden al Pleno de esta Sala Superior como autoridad colegiada, según lo establece el artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Dicho supuesto procesal se materializa en el caso, en virtud de que, previo a cualquier actuación procesal, este órgano

³ Previstas por los artículos 186 y 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

jurisdiccional debe determinar cuál es la autoridad competente para resolver el asunto; de manera que no se trata de un acuerdo de mero trámite, sino una decisión que expresamente corresponde a esta Sala Superior, en conformidad con el artículo 189, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Acumulación. En el caso, procede acumular los presentes medios de impugnación para proveer de manera conjunta, porque existe conexidad en la causa, ya que la actora impugna las mismas determinaciones, emitidas por los mismos órganos responsables, en la inteligencia que la acumulación decretada en el presente caso será únicamente para el efecto de resolver conjuntamente la cuestión de competencia que nos ocupa, sin perjuicio de que la Sala Regional, conforme a sus atribuciones, resuelva en los términos que considere y sin prejuzgar sobre el análisis de los requisitos de procedencia.

En consecuencia, deberá acumularse el expediente SUP-JDC-1577/2016 al diverso SUP-JDC-1543/2016, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Superior, para lo cual deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la referida ley procesal y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Determinación de competencia. Con independencia de la vía por la cual deba darse trámite a los presentes medios de impugnación, esta Sala Superior considera que la Sala Regional

SUP-JDC-1543/2016 Y ACUMULADO

Monterrey es competente para conocer y resolver el asunto, porque la materia se encuentra exclusivamente relacionada con la controversia que plantea la actora en relación a su posición como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del CEEPAC, sin vincularse o plantearse alguna temática relacionada con su calidad de consejera electoral local.

En términos generales, la competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer y resolver los medios de impugnación, se determina por las leyes secundarias en función del tipo de elección y, en alguna medida, por el tipo de órgano que emite el acto o resolución impugnada.

Al respecto, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, así como Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal (hoy Ciudad de México). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

Por su parte, conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la referida ley orgánica, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de

diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, de diputados locales y a la Asamblea Legislativa, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (sic). De igual manera, en los juicios ciudadanos que se promuevan contra las determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de sus candidatos a los referidos cargos.

En los mismos términos, las normas para la definición de competencia se encuentran establecidas en los artículos 83 y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, esta Sala Superior ha sustentado que le corresponde resolver las controversias en los supuestos que no están expresamente previstos para conocimiento y resolución de alguna de las salas del Tribunal Electoral, por tener la competencia originaria y residual, como en el caso de las impugnaciones vinculadas con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, es decir, derecho contenido en el artículo 79, párrafo 2, de la ley de medios de impugnación.⁴

De igual forma, este órgano jurisdiccional también ha dicho que son competencia de las Salas Regionales los asuntos relacionados con la designación o ratificación de los titulares de

⁴ Al respecto, véase jurisprudencia 3/2009, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS", publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 2, número 4, 2009, pp. 13 a 15.

SUP-JDC-1543/2016 Y ACUMULADO

áreas ejecutivas y órganos técnicos de dirección en los institutos electorales locales.⁵

En el asunto que nos ocupa, la actora controvierte el oficio emitido por la consejera presidenta del CEEPAC, por medio del cual le informó de la respuesta a la consulta formulada a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales Electorales del INE, consistente en que determinara si el órgano electoral local podía ratificar a la actora en el cargo que desempeñaba previo a su designación como Consejera electoral, esto es, como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, respecto de lo cual, la referida Comisión emitió respuesta en el sentido de que el ejercicio de la función como consejera electoral local de la actora, le impedía desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión.

En oposición a ello, la actora hace valer que tales determinaciones le causan perjuicio en virtud de que la referida Comisión no le dio vista para que manifestara lo que a su interés conviniera, con lo cual le impidió acreditar que existe una licencia sin goce de sueldo “concedida y vigente”, de ahí que sostiene que factiblemente puede ser ratificada en el mencionado cargo operativo, aun cuando no lo esté ejerciendo en este momento para que, luego de terminar su periodo como consejera, tener la posibilidad de reincorporarse al mismo.

De manera que, aun cuando los actos impugnados no pueden ser vinculados con determinado tipo de elección, la competencia recae

⁵ Al respecto, véase ejecutorias SUP-AG-15/2016, SUP-JRC-473/2014, SUP-JDC-988/2015 y SUP-JDC-1848/2015, entre otras.

en la Sala Regional Monterrey, porque la materia se encuentra exclusivamente relacionada con la controversia que plantea la actora en relación a su posición como Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del CEEPAC, sin vincularse o plantearse alguna temática relacionada con su calidad de consejera electoral local.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-473/2014, juicio ciudadano SUP-JDC-988/2015 y SUP-JDC-1848/2015.

En ese sentido, se deberán remitir las constancias de los expedientes a la Sala Regional Monterrey para que resuelva lo conducente conforme a sus atribuciones.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano SUP-JDC-1577/2016, al diverso SUP-JDC-1543/2016. En consecuencia, se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este Acuerdo, al expediente acumulado.

SEGUNDO. La Sala Regional Monterrey es competente para conocer y resolver los presentes juicios ciudadanos.

TERCERO. Remítanse a la referida Sala Regional las constancias de los expedientes, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ